

ACTA DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE TRESPADERNE (BURGOS) CELEBRADA CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO EL DÍA 28 DE JULIO DE 2023

Señores/as asistentes

Alcaldesa-Presidenta:

XXXXXXXXXXXXX

Concejales:

D. Juan Carlos Castillo González (IMC)
D^a. María Carmen Perex Pérez (IMC)
D. Hugo Ortiz Perex (IMC)
D. Francisco Márquez Correa (IMC)
D^a. María Sonia Jiménez Arroyo (IMC)

Secretario-Interventor:

XXXXXXXXXXXXX

En Trespaderne, siendo las trece horas del miércoles veintiocho de julio de dos mil veintitrés en la Sala de Plenos de la Casa Consistorial, comparecen los concejales, que arriba se relacionan, con motivo de la celebración de la sesión extraordinaria para la que habían sido previamente convocados según lo dispuesto en el artículo 78 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Preside el acto la Alcaldesa-Presidenta, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, actúa como Secretario-Interventor XXXXXXXXXXXXXXXX.

Comprobada por Secretaría la existencia de quórum suficiente a tenor de lo establecido en el artículo 90 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por la Sra. Alcaldesa-Presidenta se declaró abierta la sesión y se pasó a tratar los asuntos incluidos en el orden del día.

1.- EXPEDIENTE. 174-2023. APROBACIÓN MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA NÚMERO 3-2023.

La alcaldía da lectura de la modificación que es explicada por el secretario, y la alcaldesa resalta en particular la obra de Tartalés de Cilla cuya fuga estaba oculta.

Por unanimidad de los presentes se adopta el siguiente

ACUERDO

Visto que la alcaldía presentó su propuesta en la que argumentaba la necesidad de tramitar el procedimiento para llevar a cabo la modificación de Créditos, en su modalidad de crédito extraordinario, con cargo al remanente líquido de tesorería para gastos generales.

Visto que se emitió Memoria de la Alcaldía en la que se especificaban la modalidad de modificación del crédito, la financiación de la operación y su justificación.

Visto que se emitió informe Jurídico sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Visto que se emitió informe de Intervención por el que se informó favorablemente la propuesta de Alcaldía y se elaboró Informe de Intervención sobre el cálculo la Estabilidad Presupuestaria.

Visto el informe-propuesta de Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno, a propuesta de la *alcaldía*, adopta por unanimidad de los presentes el siguiente

ACUERDO

!PRIMERO. Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º 3/2023 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario, financiado con cargo a remanente líquido de tesorería, como sigue a continuación:

Altas en Aplicaciones de Gastos

Aplicación		Descripción	Créditos iniciales	Crédito Extraordinario	Créditos finales
Progr.	Económica				
1610	63100	Reparación Agua Tartalés de Cilla	0	10.455,33	10.455,33
1532	22604	Facturas abogacía juicios polígono industrial	0	68.939,97	68.939,97
		TOTAL	0	79.395,3	79.395,3

2.º FINANCIACIÓN

Esta modificación se financia con cargo a remanente de tesorería en los siguientes términos:

Aplicación: económica			Descripción	Disponible	Después de modificación
Cap.	Art.	Conc.			
8	7	0	Remanente de tesorería para gastos generales	82.439,21	3.043,91
			TOTAL INGRESOS		

3.º JUSTIFICACIÓN

Se precisa arreglar la tubería de agua potable de Tartalés de Cilla y su posterior repavimentación, que ha sido contratado de urgencia cuando se ha constatado la fuga y para la cual no existe crédito suficiente y además se precisa abonar las facturas de abogacía del proceso judicial (procesos) que ha sufrido este Ayuntamiento ha consecuencia de la ejecución de las obras del polígono industrial de Trespaderne.

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio insertado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados pondrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas

2.- EXPEDIENTE 104-2023. APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA REGULADORA MOVILIDAD SOSTENIBLE DE TRESPADERNE

Por parte de la alcaldía se explica que la ordenanza viene a regular el tráfico que ya estaba de dirección única y otras como la Calle Royada, Negro Día, Felix Rodríguez de la Fuente y Merindades de Castilla, No se ha podido llevar antes a Pleno para aceptar la alegación que era razonable.

Por unanimidad de los presentes se adoptó el siguiente

ACUERDO

En relación con el expediente relativo a la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de la movilidad sostenible de Trespaderne, emito el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con base a los

siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 14 de abril de 2023, se solicitó informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la legislación aplicable para proceder a la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de la movilidad sostenible de Trespaderne, que fue emitido en fecha 14 de abril de 2023.

SEGUNDO. Con fecha 2 de mayo de 2023, se aprobó inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la movilidad sostenible de Trespaderne

CUARTO. Con fecha 16 de mayo de 2023, el acuerdo de aprobación inicial se publicó en y en el tablón de edictos, durante el período de treinta días; y con fecha 16 de mayo de 2023, se publicó el texto íntegro de la Ordenanza Municipal en el portal web de este Ayuntamiento [<http://trespaderne.sedelectronica.es>]. Durante el período de información pública se presentaron las siguientes alegaciones, sugerencias u observaciones:

1. Manuel Gañán Alánez sobre ciertas orientaciones del tráfico en algunas calles.

QUINTO. Con fecha 9 de junio de 2023, se informaron por el servicio externo de asesoramiento urbanístico las reclamaciones, reparos u observaciones presentadas durante el período de información pública, aceptando las indicadas alegaciones.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- El artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- El artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno, en virtud los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Visto el Informe de Secretaría y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno, adopta por *unanimidad de los presentes* el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Estimar las alegaciones presentadas por XXXXXX en relación con el expediente de aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de la movilidad sostenible de Trespaderne, por los motivos expresados en el Informe de fecha 9 de junio de 2023, del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente Acuerdo, en consecuencia, introducir en el expediente las modificaciones indicadas en dicho Informe.

SEGUNDO. Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza municipal reguladora de la movilidad sostenible de Trespaderne, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas,

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente ordenanza pretende regularizar una situación ya existente, como es el hecho de la existencia de vías de sentido único así como crear nuevas vías, en aras de mejorar el tráfico rodado de Trespaderne así como fomentar el crecimiento de plazas de aparcamiento.

La presente ordenanza es necesaria debido a que es preciso regular las vías de sentido único e imponer consecuencias a la infracción de su cumplimiento y es de obligado trámite que se haga a través de la aprobación de un ordenanza.

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad se debe indicar que con la presente ordenanza se pretende contar con la regulación mínima de la misma, no existiendo otra medida menos restrictiva en derecho, al igual la misma es coherente tal y como se expone en el artículo primero.

Además, en virtud del principio de eficiencia no se han impuesto nuevas cargas administrativas.

Artículo Primero.- Objeto de la ordenanza.

El objeto de la presente ordenanza es el ejercicio de las competencias establecidas en el art. 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial así como el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo

Artículo Segundo.- Ámbito de Aplicación

El término municipal de Trespaderne.

Artículo Tercero.- Vías de sentido único.

El tráfico rodado en las calles de la localidad de Trespaderne pasa a tener los siguientes sentidos de circulación:

Calle Merindades de Castilla la Vieja:

- Sentido único en toda su longitud, con único acceso al tramo desde la calle Bilbao (BU-550) y salidas hacia la calle Royada y la calle Miranda (BU-530).
- Calle la Royada:
- Subdividida en dos tramos, según se describe a continuación:
 - o Sentido único entre la calle Merindades de Castilla la Vieja y el cruce con la calle Negro Día, pudiendo acceder al tramo desde la calle Merindades de Castilla la Vieja y desde la calle Félix Rodríguez de la Fuente.
 - o Doble sentido en el resto de su longitud, es decir en el ramal sin

salida ubicado más allá del cruce con la calle Negro Día.

- Calle Negro Día:
- Subdividida en dos tramos, según se describe a continuación:
 - o Sentido único entre la calle Bilbao (BU-550) y el cruce con la calle la Royada, siendo el único acceso al tramo desde la calle La Royada.
 - o Doble sentido en el resto de su longitud, es decir entre el cruce de la calle la Royada y el cruce con la calle Dña. Paulina Paredes.
- Calle Camino de Frías:
- Subdividida en dos tramos, según se describe a continuación:
 - o Sentido único entre el cruce con la calle Mayor y el cruce con la calle de Miranda (BU-530), siendo accesos posibles desde la calle Mayor, la calle la Penilla y el callejón del Regañón.
 - o Doble sentido en el resto de su longitud, es decir entre el cruce de la calle Mayor y la plaza de Ricardo Nogal.
-
- Calle Mayor:
- Subdividida en dos tramos, según se describe a continuación:
 - o Sentido único entre el cruce con la calle Luis de la Vega (N-629) y el cruce con la calle las Cuevas, siendo el único acceso al tramo desde la calle Luis de la Vega.
 - o Doble sentido en el resto de su longitud, es decir entre el cruce de la calle las Cuevas y el camping de la localidad, en el término de Zocilla.
- Calle el Palacio:
- Subdividida en dos tramos, según se describe a continuación:
 - o Sentido único entre el cruce con la travesía hacia la calle Mayor y la plaza de Santa María de los Reyes Godos, siendo accesos posibles al tramo desde el cruce con la travesía hacia la calle Mayor y desde la plaza Mayor.
 - o Doble sentido en el resto de su longitud (unos 25 m), es decir entre el cruce con la travesía hacia la calle Mayor y el cruce con la calle del Priorato.

En el resto de calles de la localidad, se mantiene el doble sentido de circulación.

Artículo Cuarto.- Régimen sancionador

Circular en sentido contrario en una vía de sentido único será considerado falta

grave y podrá ser sancionado por un importe total de 1.000 euros al amparo de lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición final primera.

La presente norma entrará en vigor desde el momento de su publicación definitiva.

TERCERO. Publicar dicho Acuerdo definitivo con el texto íntegro de la Ordenanza municipal reguladora de la movilidad sostenible de Trespaderne en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://trespaderne.sedelectronica.es>].

CUARTO. Facultar a Alcaldesa para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.

3.- EXPEDIENTE 246/2022. LEVANTAMIENTO REPARO Y RECONOCIMIENTO FACTURAS DIEGO QUINTANILLA.

La alcaldesa explica que es un tema complejo. Durante este tiempo han pasado tres secretarios y la segunda secretaria ya tuvo bastantes dudas respecto a este tema como el actual. Para tener una buena base se acudió al Colegio de Abogados de Burgos que han visto que las facturas se ajustaban a derecho. Han sido muchos procedimientos, más de diez años de litigio. A pesar del informe del Colegio el secretario ha interpuesto reparo por cuestiones fundamentalmente procedimentales. La cuantía total asciende a 163.455,15 euros. El abogado ha trabajado muchísimo, incansablemente a pesar de que los resultados no han sido siempre los esperados y es que hay muchos factores que influyen en estas cuestiones, añade.

Por unanimidad de los presentes se adoptó el siguiente

ACUERDO

Teniendo en cuenta el informe de alcaldía de fecha de 11 de julio de 2023 por el que se señalaba que:

El Ayuntamiento de Trespaderne tiene varias facturas pendientes de reconocer y abonar en favor deXXXXXXXX, algunas de ellas con varios años de existencia. En este sentido el Interventor del Ayuntamiento formuló el siguiente reparo a las mismas con fecha de 10 de octubre de 2022:

“En virtud de las competencias que poseo en los términos previstos en el art. 4 del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, así como lo dispuesto en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local se emite el siguiente

INFORME DE INTERVENCIÓN

Primero.- Visto el informe de alcaldía dando la conformidad de una serie de facturas emitidas por XXXXX de 27 de septiembre de 2022 se emite informe de intervención al amparo de lo establecido en art. 7.1.a del Real Decreto 424/2017. El informe de conformidad de la alcaldía hacía referencia a los siguientes conceptos:

Visto las facturas presentadas por XXXXXXXXXXXX en distintas fechas en el marco de diversos procesos en los que ha defendido a este Ayuntamiento y de los cuáles se presenta la siguiente relación (número de registro de entrada):

Año 2015:

- 402- 2.178 euros (PO 4/2013, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).
- 405- 2178 euros (PO 70/2012, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).
- 406- 2178 euros (PO 30/2013, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).
- 407- 2178 euros (PO 21/2013, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).
- 408- 2178 euros (PO 12/2013, Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Burgos).
- 409- 2178 euros (PO 31/2013, Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Burgos).
- 410- 2178 euros (PO 54/2012, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).
- 411- 2178 euros (PO 86/2012, Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Burgos).
- 413- 2178 euros (PO 86/2012, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).

Año 2016 (figuran todas como pagadas)

- 237- 955 euros (PO 89/2012, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).
- 238- 955 euros (PO 60/2013, Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Burgos).
- 239- 2178 euros (PO 57/2012, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).
- 240- 2178 euros (PO 70/2013, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).
- 241- 302,5 euros (PO 10/2013, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).
- 242- 2178 euros (PO 58/2013, Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Burgos).
- 243- 484 euros (PO 71/2013, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).
- 244- 484 euros (PO 2/2014, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).
- 245- 484 euros (PO 14/2013, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).
- 246- 1452 euros (PO 4/2013, Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Burgos).

248- 2178 euros (PO 51/2012, Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Burgos)

249- 726 euros (PO 23/2012, Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Burgos)

Año 2017

184- 484 euros (PO 43/2014, Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Burgos).

185- 484 euros (figura como pagado) (PO 45/2014, Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Burgos).

186- 484 euros (figura como pagado) (PO 44/2014, Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Burgos).

187- 484 euros (PO 49/2014, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).

188- 923,04 euros (PO 43/2014, Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Burgos).

189- 484 euros (PO 51/2014, Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Burgos)

190- 484 euros (PO 19/2014, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).

191- 484 euros (Procedimiento Abreviado 432/2014, Juzgado Contencioso Administrativo nº2 de Burgos).

192- 484 euros (PO 50/2014, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).

193- 484 euros (PO 48/2014, Juzgado Contencioso Administrativo nº1 de Burgos).

576- 5.919,93 euros (PO 115/2011. Juzgado de lo contencioso administrativo nº1 de Burgos).

975- 11.910,93 euros (PO 88/2017. Juzgado de lo Social nº1 de Vitoria).

Año 2018

191- 8.337,65 euros (Recurso de Suplicación 1184/2018, Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Sala de lo Social.)

206- 8.337,65 euros (PO 62/2011, juzgado contencioso-administrativo 2º Burgos)

Año 2019

149- 5.286,49 euros (PO 88/2017. Juzgado de lo Social nº 1 de Vitoria)

300- 11.910,93 euros (Recurso de Suplicación 1184/2018. Juzgado: Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Sala de lo Social.

301- 8.337,65 euros (Recurso de Suplicación 1184/2018, Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Sala de lo Social)

302- 7.383,25 euros (PO 89/2016 y Rollo de Apelación 15/2019, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Burgos y Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos)

303- 3.950,65 euros (PO 62/2011, juzgado contencioso administrativo 2º Burgos)

Año 2022

238- 8.796,63 euros (PO 19/2014, juzgado contencioso administrativo 1º Burgos)

368- 4.511,91 euros (PO 54/2022, juzgado contencioso administrativo 1º Burgos)

Segundo.- El régimen específico de la función interventora en régimen de intervención limitada previa de requisitos básicos se regula en el art. 13 del Real Decreto 424/2017. Partiendo de la base que no se discute la competencia de la alcaldía para afrontar dichos gastos debe procederse a informar sobre la existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer, así como el resto de requisitos, en este caso en materia de

contratación que la normativa ha previsto, máxime la importancia de gasto que pretende afrontarse.

En primer lugar, la suma total del importe de las citadas facturas asciende a 121.673, 21 euros. A esa cantidad habría que descontar los 28.072 euros que ya se abonaron en su momento (cantidades anticipadas a las facturas, cantidad superior a la suma de las facturas que figuran en el histórico de la contabilidad local como "pagadas", y por tanto cantidad que tomaremos de referencia), concretamente los siguientes abonos:

- 24 de junio de 2013. 2.299 euros.
- 10 de julio de 2013. 4.416,5 euros.
- 10 de julio de 2013. 4.416,5 euros.
- 14 de noviembre de 2013. 10.406 euros.
- 27 de febrero de 2014. 6.534 euros.

Todo ello provoca que la cantidad adeudada, con la documentación que este secretario-interventor ha podido comprobar, asciende a un total de 93.601, 21 euros. Sin embargo, en la aplicación presupuestaria al efecto (la 9200/22604) simplemente cuenta con 40.000 euros, lo que supondría un exceso de 53.601,21 euros.

En la bolsa de vinculación, actualmente (a fecha de 28 de septiembre de 2022) hay un total de 65.084,02 euros, igualmente insuficiente, siendo solamente 25.084,02 euros los que corresponden a otras aplicaciones distintas de la 9200/22604, no recomendándose su utilización ya que el ritmo de ejecución trimestral de la bolsa de vinculación (teniendo en cuenta que de la aplicación concreta destinada a contenciosos no se ha dispuesto hasta el momento ni un solo euros) es de unos 20.000 euros trimestrales, por lo que se prevé su utilización completa hasta el final de año.

Por todo ello procede informar que NO EXISTE CRÉDITO ADECUADO Y SUFICIENTE para atender las obligaciones derivadas de dichas facturas.

A su vez, procede informar de la incorrecta contratación del servicio en cuestión, debiendo de haberse procedido a un procedimiento de contratación distinto del procedimiento de contrato menor al superarse conjuntamente las cuantías específicas para el contrato menor, en los términos señalados por el actual art. 118 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (15.000 euros para contratos de servicios), y también los 18.000 euros que establecía el art. 138.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:

"Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111.

Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal."

Igualmente se advierte que hay facturas que pudieran no ser procedentes al ser similares entre sí, lo que pudiera dar lugar al rechazo de al menos de una de las mismas.

Tercero.- Correspondiendo la formulación de reparo, se indica a la alcaldía el procedimiento específico de formulación de los reparos y las posibles discrepancias frente al mismo, transcribiendo los arts. 14 y 15 del Real Decreto 424/2017:

Artículo 14. Reparos y observaciones complementarias en la fiscalización e intervención limitada previa.

1. Si no se cumplieren los requisitos exigidos en el artículo 13.2 del presente Reglamento, el órgano interventor procederá a formular reparo en la forma y con los efectos previstos en esta sección 1.^a

2. El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes. Respecto a estas observaciones no procederá el planteamiento de discrepancia.

Artículo 15. Discrepancias.

1. Sin perjuicio del carácter suspensivo de los reparos en los términos previstos en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las opiniones del órgano interventor respecto al cumplimiento de las normas no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión. Los informes emitidos por ambos se tendrán en cuenta en el conocimiento de las discrepancias que se planteen, las cuales serán resueltas definitivamente por el Presidente de la Entidad Local o por el Pleno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 217 y en el apartado 2 del artículo 218 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en los apartados siguientes de este artículo.

2. Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado por el órgano interventor en el ejercicio de la función interventora planteará al Presidente de la Entidad Local una discrepancia.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:

a) Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.

b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

3. En el plazo de quince días desde la recepción del reparo, las discrepancias se plantearán al Presidente o al Pleno de la Corporación Local, según corresponda, y, en su caso, a través de los Presidentes o máximos responsables de los organismos autónomos locales, y organismos públicos en los que se realice la función interventora, para su inclusión obligatoria, y en un punto independiente, en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

La discrepancia deberá ser motivada por escrito, con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

Resuelta la discrepancia se podrá continuar con la tramitación del expediente, dejando constancia, en todo caso, de la adecuación al criterio fijado en la resolución correspondiente o, en su caso, a la motivación para la no aplicación de los criterios establecidos por el órgano de control.

La resolución de la discrepancia por parte del Presidente o el Pleno será indelegable, deberá recaer en el plazo de quince días y tendrá naturaleza ejecutiva.

4. El Presidente de la Entidad Local y el Pleno, a través del citado Presidente, previamente a la resolución de las discrepancias, podrán elevar resolución de las discrepancias al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera.

A tales efectos, el Presidente remitirá propuesta motivada de resolución de la discrepancia directamente a la Intervención General de la Administración del Estado o al órgano equivalente, en el caso de que la Comunidad Autónoma tenga atribuida la tutela financiera, concretando el extremo o extremos acerca de los que solicita valoración. Junto a la discrepancia deberá remitirse el expediente completo. Cuando el Presidente o el Pleno hagan uso de esta facultad deberán comunicarlo al órgano interventor y demás partes interesadas.

La Intervención General de la Administración del Estado o el órgano equivalente, en el caso de que la Comunidad Autónoma tenga atribuida la tutela financiera, sin perjuicio de su facultad para recabar los informes o dictámenes que sean necesarios a efectos de emitir informe, deberán informar sobre las cuestiones planteadas en el plazo de un mes desde la solicitud por parte del Presidente siempre que se

cuente con el expediente completo. Este plazo se interrumpirá en el caso de que sea necesario solicitar aclaraciones o informes para la resolución de la discrepancia.

Cuando las resoluciones y acuerdos adoptados por la Entidad Local sean contrarios al sentido del informe del órgano interventor o al del órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, se incluirán en los informes referidos en los apartados 6 y 7 de este artículo.

5. La Intervención General de la Administración del Estado gestionará una base de datos sobre los informes emitidos en relación con las propuestas de resolución de discrepancias sometidas a su valoración, con objeto de unificar criterios y realizar el seguimiento de su aplicación.

A la base de datos tendrán acceso los órganos de control interno de las Entidades Locales, que podrán utilizar la información facilitada como elemento de motivación en otros expedientes, así como, para el ejercicio de sus competencias, el Tribunal de Cuentas y los órganos de control externo e interno de las Comunidades Autónomas.

6. Con ocasión de la dación de cuenta de la liquidación del Presupuesto, el órgano interventor elevará al Pleno el informe anual de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados, o, en su caso, a la opinión del órgano competente de la Administración que ostente la tutela al que se haya solicitado informe, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice. El Presidente de la Corporación podrá presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación.

7. Una vez informado el Pleno de la Entidad Local, con ocasión de la cuenta general, el órgano interventor remitirá anualmente, al Tribunal de Cuentas y, en su caso, al órgano de control externo autonómico correspondiente, todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, en su caso, a la opinión del órgano competente de la Administración que ostente la tutela al que se haya solicitado informe de conformidad con el apartado 4º de este artículo, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos, debiendo acompañarse a la citada documentación, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación Local con independencia de la participación de otros órganos de control en virtud del apartado 4 de este artículo.

8. Los informes anuales referidos en los apartados anteriores deberán diferenciar de forma clara y concisa, el carácter suspensivo o no de los reparos efectuados por los órganos interventores.

Por todo ello, formulo el siguiente

REPARO

Al conjunto de las facturas presentadas por XXXXXXXX en el marco de los procedimientos referidos en las mismas por no contar con crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las mismas y por no haberse suscrito dichas obligaciones de acuerdo con el procedimiento legalmente constituido al efecto.

Debemos de tener en cuenta que ante este hecho, y reconociendo que el Ayuntamiento es probable que no haya seguido los cauces adecuados para proceder a la contratación correspondiente, y la necesidad de proceder al abono de estas facturas ya que la prestación en cuestión se ha realizado y se debe evitar la existencia del enriquecimiento injusto del Ayuntamiento a este respecto. Sin embargo, se informó de manera verbal por parte del secretario que lo adecuado

sería conseguir un informe que acreditara que las cuantías indicadas en las facturas son adecuadas. En este sentido se solicitó informe al servicio del SAJUMA pero se nos informó por parte de este servicio que no se emitían informes sobre este particular y que nos pusiéramos en contacto con el Colegio de Abogados de Burgos.

El Colegio de Abogados de Burgos abrió un servicio de mediación entre el Ayuntamiento y Diego Quintanilla Tafall con el objeto de poder concretar si las cuantías facturadas por el abogado en cuestión se ajustaban a precio razonable conforme a las tarifas ordinarias existentes y los trabajos ejecutados por el abogado por encargo del Ayuntamiento de Trespaderne.

En este sentido se han realizado varias reuniones, tal y como figura en el expediente administrativo, entre las que podemos citar la reunión constitutiva el 10 de abril de 2023 y el acta de mediación final el 29 de mayo de 2023. El resumen de las citadas reuniones, en lo que a las facturas se refiere, es el siguiente:

“De la documentación que obra en las actuaciones y que ha sido objeto de examen para la emisión del presente informe, se evidencia en primer término que no existe presupuesto u hoja de encargo formal, firmada entre el abogado y cliente, y que tampoco, habida cuenta del trabajo o servicio prestado por el letrado a su cliente, nos encontramos ante un supuesto de tasación de costas o reclamación de honorarios a petición judicial.

La reclamación de las minutas se contrae, según los conceptos minutados y descritos anteriormente a la cantidad total de 190.900,84 euros.

Se aporta examen de todos y cada uno de los procedimientos sometidos a examen, relacionando la cantidad que se considera ajustada y la cantidad propuesta por el minutante en dos partidas:

A-PROCEDIMIENTO 105-2011 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO Nº2 DE BURGOS Y ACUMULADOS, Y POSTERIOR RECURSO DE APELACIÓN E IMPUGNACIÓN AL MISMO ASÍ COMO INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

1. - PO 33/2015- Juzgado C/A N 1. Cuantía determinada 19.950, 15€i. Contestación a la demanda. Procedimiento acumulado al 105/2011. Procede del PA. 244/2014 en el que presentan escrito de personación. En este procedimiento la minuta que corresponde asciende a 1.5306 a tenor de lo dispuesto en la DG - IV, B. distribución de honorarios en tramos (60%-40% al no contar con una fase de audiencia previa y proposición de prueba expresamente. Se añaden 100€i mas por la personación en el P.A 220/2014. Cantidad propuesta 1.920,01€, cantidad ajustada 1630€.-

2.- PO 12/2012. Juzgado C/A N 2. Cuantía 38.901,20€. Contestación a la demanda. Procedimiento acumulado al 105/2011. En este procedimiento, la

minuta presentada asciende a 3.252,82€ y la que corresponde asciende a 2.602,25€. (se aplica DG IV,B al 60%).

3.- P.O. 116/2011. Juzgado C/A N 1. Cuantía 19.476,966. Contestación a la demanda, procedimiento acumulado al PO.105/2011. La minuta ascendería a 2.512,606,pero se aplica el 60⁰ o en virtud de la DG IV-B. La minuta presentada asciende a la cantidad de 1.884,52€ y la que corresponde asciende a **1507,56€.**

4.- PO. 105/2011. Juzgado C/A N 2.- Cuantía. 19.484,28d . Contestación a la demanda.- DG IV-B .- 60⁰/o- La cantidad minutada asciende a 13.761,23€ y la correcta asciende a **1508,05€, por la fase inicial, a la que debe añadirse lo siguiente:** 915.654,3 cuantía acumulada. La tramitación de todos los procedimientos acumulados, al 40% según DG IV-B asciende a la cantidad de **19.001,85€.**

5.- APELACION 11 1/2019 TSJCYL SECCIÓN 1 . Minuta 70% del interés debatido (314.947,80€) la minuta sale 22.431,8€ que se debe sacar al 70%. **15.702,26€.** coinciden las cantidades OPOSICIÓN A LA APELACION 111/2019 TSJCYL, SECCIÓN 1 . Minuta 70^o . La parte contraria recurre en apelación cuantificando el recurso en 600.706,50€. **5.809,23€.** coinciden las cantidades.

6.- INADMISIÓN DEL RECURSO TRIBUNAL SUPREMO. Solo escrito de personación.- La cantidad minutada asciende a 5.668,79€ y la ajustada asciende a 100€.

7.- PO 12/2012. Juzgado C/AN 2. Cuantía 38.888,01€. Contestación a la demanda y acumulación posterior al 105/2011. (se aplica DG IV, al 60%). La cantidad minutada asciende a 3.252,03€ y la que corresponde asciende a 2601 euros.

8.- PO 72/2014. Juzgado C/A N 1. Cuantía 19.954,80€. Anterior PA 198/2014, acumulado al 105/2011.- (se aplica DG IV,-B al 60%). La cantidad minutada asciende a 1.920,36€i y la que corresponde asciende a **1536,02€.**

9.- PO 18/2015. Juzgado C/A 2. Cuantía 60.342,17€. Tramitado previamente como PO 139/2014 ANTE **TSJCYL** sección 1 que lo inadmite y declara competentes los Juzgados C/A. (aqui entiendo que no hay actuación de la parte contraria) por decreto de 18/02/2016 se declara la caducidad sin haber presentado demanda y oor auto de 23/02/2016 se acumula al 105/2011. .Se minuta la contestación a la dem nda al 60% de conformidad con la DG IV- B. La cantidad minutada asciende a 4.539,28 euros y la que corresponde asciende a 3.705,16 euros.

10.- PO14/2015. Juzgado C/A N^O2. Cuantía 19.944,29€. Acumulado al 105/2011

. (se aplica DG IV, -B al 60%). La cantidad minutada asciende a 1.919,57C y la que corresponde asciende a **1535,64€**

11.- PO30/2013. Juzgado C/A nº1. Cuantía 39.910,42C. Acumulado al 105/2011. (se aplica DG IV, -B al 60%). La cantidad minutada asciende a 3.313,38€ y la cantidad que corresponde asciende a **2650,68€**

12.- PO 21/2013. Juzgado C/A N^O 1. Cuantía 34.036,486. Acumulado al 105/2011. (se aplica DG IV, -B al 60%) La Cantidad minutada asciende a 2.960,946 y la que corresponde asciende a 2386,37.

13.- PO 12/2013. Juzgado C/A N 2. Cuantía 39.451,60d. Acumulado al 105/2011. (se aplica DG IV, -B al 60%). La cantidad minutada asciende a 3.285,85€ y la cantidad que corresponde asciende a 2628,67€.

14.- PO 31/2013 Juzgado C/A N^o2. Cuantía 39.906,88C. Acumulado al 105/2011. (se aplica DG IV, -B al 60%) La cantidad minutada asciende a 3.313,16€ y la cantidad que corresponde asciende a 2650,6€.

15.- PO 54/2012. Juzgado C/A N 1. Cuantía 38.891,88d. Acumulado al 105/2011. (se aplica DG IV, -B al 60%) La cantidad minutada asciende a 3.252,26€ y la que corresponde asciende a 2601,76€

16.- PO 86/2012. Juzgado C/A N^O 1. Cuantía n38.908,92€. Acumulado al 105/2011 se aplica DG IV-B al 60%). La cantidad minutada asciende de 3.253,29€ y la cantidad que corresponde asciende a **2602,62€**.

17.- PO 86/2012. Juzgado C/A N^O 2. Cuantía 38.904,66d. Acumulado al 105/2011. (se aplica DG IV, -B al 60%). La cantidad minutada asciende de 3.253,03€ y la que corresponde asciende a 2602,42€

18.- PO. 51/2012. Juzgado C/A N 2. Cuantía 38.904,92€. Acumulado al 105/2011 (se aplica DG IV, -B al 60%). La cantidad minutada asciende a 3.253,05€ y la cantidad que corresponde asciende a **2602,43€**

19.- PO.60/2013. Juzgado C/A N 2. Cuantía 36.256,21C. Acumulado al 105/2011 (se aplica DG IV, -B al 60%). La cantidad minutada asciende a 3.09,666 y la que corresponde asciende a 2475,2€.

20.- PO 70/2013. Juzgado C/A N 1. Cuantía 39.905,506. Acumulado al 105/2011 (se aplica DG IV,-B al 60%). La cantidad minutada asciende a 3.313,086 y la cantidad que corresponde asciende a 2650,4€

21.- PO 58/2013. Juzgado C/A N°2. Cuantía 39.888,58d. Acumulado al 105/2011. (se aplica DG IV, -B- Al 60%).La cantidad minutada asciende a 3.312,06€ y la que corresponde asciende a 2649,60€

22.- PO 71/2013. Juzgado C/A N 1. Cuantía 39.894,85€. Acumulado al 105/2011. (se aplica DG IV, -B- al 60%). La cantidad minutada asciende a 3.312,44€ y la que corresponde asciende a 2649,95€

23.- PO 2/2014. Juzgado C/A N°1. Cuantía 39.900,3 1€. Acumulado al 105/2011. (se aplica DG IV,-B- al 60%). La cantidad minutada asciende a 3.312,77€ y la que corresponde asciende a **2650,21€**

24.- PO 51/2014. Juzgado C/A n°2. Cuantía 39.908,106. Acumulado al 105/2011. La cantidad minutada asciende a 3.313,24€ y la que corresponde asciende a 2650,58€

25.- PO 19/2014. Juzgado C/A N°1. Cuantía 59.882,96€. Acumulado al 105/2011. La cantidad minutada asciende a 4.511,736 y la que corresponde asciende a 3609,38€

26.- PA. 198/2014. Juzgado C/A N 1. Cuantía 19.954,80. Acumulado al 05/2011 (se aplica DG IV,-B al 60%).La cantidad minutada asciende a 1.920,36 euros y la que corresponde asciende a **1536,24€**

B.- RESTO DE PROCEDIMIENTOS.

27. P.O. 55/2012. Juzgado C/A N 1. Cuantía 36.265,51€. Caducado sin presentar demanda, la actuación se limita a la personación. La cantidad minutada asciende a 450,00€ y la que corresponde asciende a 100,00€ (se aplica por analogía el Criterio 63, personación penal).

28.- P.O. 40/2013. Juzgado C/A N 2. Cuantía indeterminada. Caducado sin

presentar demanda, la actuación se limita a la personación. La cantidad minutada asciende a 450,00€ y la que corresponde asciende a 100,00€ (se aplica por analogía el Criterio 63, personación penal).

*30.- Medidas cautelarísimas 22/2011, correspondientes al P.O. 128/2011, Juzgado C/A N 1. Cuantía indeterminada. Oposición a la medida y recurso de apelación contra el Auto. La cantidad minutada asciende a 600,00€ por primera instancia y 420,00€ por apelación, la u,e corresponde asciende a **600,00€** por primera instancia y 300€ por apelación (Criterio 11 1 apelación de autos).*

*31.- P.O. 128/2011. Juzgado C/A N 1. Cuantía indeterminada. Allanamiento después de la contestación a la demanda. La cantidad minutada asciende a 2.010,25€ y la que corresponde asciende a **1.419,00€** (se aplica DG IV,-B- al 60%).*

*32.- Medidas cautelares 50/2011. Juzgado C/A N 2. Cuantía 10.994,24€. Apelación contra Auto que fija medidas cautelares. La cantidad minutada es correcta, **820,00€**.*

*33.- P.O. 38/2012. Juzgado C/A N 1. Cuantía indeterminada. Procedimiento ordinario completo. La cantidad minutada es correcta, **2.365,00€**. La sentencia impuso las costas al recurrente, hacer liquidación con cliente en su caso.*

34.- P.O. 14/2014. Juzgado C/A N 1. Cuantía indeterminada. Desistimiento de a actora después de contestar a la demanda. La cantidad minutada asciende 2.010,25C y la que corresponde asciende a 1.419,00€ (se aplica DG IV,-B- 60%). El Auto impuso las costas al recurrente con límite de 400,00€, hacer liquidación con cliente en su caso.

*35.- P.O. 36/2014. Juzgado C/A N 1. Cuantía indeterminada. Allanamiento antes de contestar a la demanda. La cantidad minutada asciende a 673,00€ y la que corresponde asciende a **473,00€** (se aplica DG IV,-e- al 20%).*

36.- P.O. 46/2014. Juzgado C/A N 2. Cuantía indeterminada. Procedimiento ordinario completo. La cantidad minutada es correcta, 2.365,00€.

37.- Recurso de apelación 177/2022, del P.O. 17/2015 del Juzgado C/A N°1. Cuantía 141.472,35€. Interposición de recurso de apelación. La cantidad minutada es correcta, 8.251,66€.

38.- P.O. 57/2012. Juzgado C/A N 1. Cuantía indeterminada. Desistimiento de la actora después de contestar a la demanda. La cantidad minutada asciende a 1.773,75€ y la que corresponde asciende a 1.419,00€ (se aplica DG IV,-B-al 60%).

39.- P.O. 89/2012. Juzgado C/A N^O 1. Cuantía indeterminada. Desistimiento de la actora después de contestar a la demanda. La cantidad minutada asciende a 1.773,75d y la que corresponde asciende a 1.419,00€ (se aplica DG IV,-B- al 60%).

40.- P.O. 70/2012. Juzgado C/A N°1. Cuantía indeterminada. Procedimiento ordinario completo. La cantidad minutada es correcta, 2.365€. La sentencia impuso las costas al recurrente con límite de 700,00€, hacer liquidación con cliente en su caso.

41.- P.A. 4/2013. Juzgado C/A N°1 y apelación. Cuantía 3.654,906. Primera instancia: terminación por satisfacción extraprocesal. Segunda instancia: oposición a la apelación contra el Auto que declara la satisfacción. La cantidad minutada asciende a 783,24€ y la que corresponde asciende a 156,60€ por primera instancia (se aplica DG IV —e-, 20%) y 548,10 € por segunda instancia (escala 70% sobre interés debatido).

42.- P.O. 23/2012. Juzgado C/A N° 2. Cuantía indeterminada. Allanamiento a tes de contestar a la demanda. La cantidad minutada asciende a 450,00€ y l que corresponde asciende a 473,00€ (se aplica DG IV,-e- al 20%).

43.- P.O. 10/2013. Juzgado C/A N 1. Cuantía indeterminada. Caducado sin presentar demanda, la actuación se limita a la personación. La cantidad

minutada asciende a 450,00€ y la que corresponde asciende a 100,00€ (se aplica por analogía el Criterio 63, personación penal).

44.- P.O. 43/2014. Juzgado C/A Nº2. Cuantía indeterminada. Procedimiento ordinario completo. La cantidad minutada es correcta, 2.365,00€.

45.- P.O. 44/2014. Juzgado C/A Nº2. Cuantía indeterminada. Procedimiento ordinario completo. La cantidad minutada es correcta, 2.365,00€.

46.- P.O. 45/2014. Juzgado C/A Nº2. Cuantía indeterminada. Procedimiento ordinario completo. La cantidad minutada es correcta, 2.365,00€.

47.- P.O. 48/2014. Juzgado C/A Nº1. Cuantía indeterminada. Procedimiento ordinario completo. La cantidad minutada es correcta, 2.365,00€.

48.- P.O. 49/2014. Juzgado C/A Nº1. Cuantía indeterminada. Procedimiento ordinario completo. La cantidad minutada es correcta, 2.365,00€.

49.- P.O. 50/2014. Juzgado C/A Nº1. Cuantía indeterminada. Procedimiento ordinario completo. La cantidad minutada es correcta, 2.365,00€.

50.- P.A 432/2014. Juzgado C/A Nº2. Cuantía 1.129,51 euros. Procedimiento abreviado completo. La cantidad minutada es correcta 560 euros.

51.- P.O. 115/2011. Juzgado C/A Nº1. Cuantía 107.352,83 €. Procedimiento ordinario completo. La cantidad minutada es correcta, 9.399,70€.

52.- Recurso de apelación 107/2017 del P.O. 115/20 1 1. Cuantía 107.352,83 €. Interposición de recurso de apelación. La cantidad minutada es correcta, 6.579,79€.

53.- Medidas cautelares 115/2011. Juzgado C/A Nº1. Cuantía indeterminada.

Oposición a medidas cautelares. La cantidad minutada es correcta, 600,00€. El Auto impuso las costas al recurrente, hacer liquidación con cliente en su caso.”

El resumen específico de la situación, de conformidad con lo expuesto anteriormente y con el informe de Intervención es que dicho informe no tuvo en cuenta algunas facturas pero tampoco algunos pagos ya realizados ni otros compensados por la condena en costas de la parte recurrente. En este sentido el resumen sería el siguiente:

- HONORARIOS SIN IVA. 189.925,84 euros.
- HONORARIOS MEDIACIÓN. 174.857,73 euros.
- HONORARIOS MEDIACIÓN CON IVA. 211.577,86 euros.
- COBRADO. 48.122,25 euros.
- HONORARIOS PENDIENTES. 163.455,15 euros.

Por todo ello y teniendo en cuenta que estamos ante servicios que se han prestado y que el Ayuntamiento debe afrontar, teniendo en cuenta que ya contamos con un informe que determina la justicia de dicha prestación con independencia de las irregularidades procedimentales que se hayan podido cometer, justicia en sentido material y en aras de evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración y teniendo en cuenta que no puede operar la prescripción ya que la prestación como tal, teniendo en cuenta la múltiple interrelación entre los distintos procesos finalizó con la última sentencia acontecida en el año 2022 y que el proveedor sí que facturó durante todo el período de tiempo las correspondientes cantidades. Sobre el enriquecimiento injusto el Tribunal Supremo el 12 de diciembre de 2012 dispuso lo siguiente:

“ a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos.

b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre.

c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento.

d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento. Este último requisito, crucial en la delimitación del ámbito del enriquecimiento injusto, es el que presenta mayores dificultades prácticas. Si bien puede decirse que, desde la perspectiva de un « concepto de derecho estricto » que impera en nuestra jurisprudencia al aplicar la figura del enriquecimiento injusto , o se considera que la ausencia de causa equivale a falta de justo título para conservar en el patrimonio el

incremento o valor ingresado, o se atiende a concreciones de la acción a través de: la conditio por una prestación frustrada al no conseguirse la finalidad a la que va enderezada; conditio por intromisión o por invasión en bienes ajenos; y conditio por desembolso.”

Así mismo, la Sentencia del TSJ Aragón de 24 de noviembre de 2017 argumenta que:

“Efectivamente, se viene a sostener el fallo en la aplicación de la teoría del enriquecimiento injusto. De lo que se trata es de reconocer el derecho de la entidad recurrente en lo efectivamente ejecutado y que fue recibido tácitamente, hecho éste que no es rechazado. Y ello, en primer lugar, tras descartar la suficiencia de las facturas presentadas a los efectos pretendidos, correspondientes a la certificación sexta de la segunda fase del contrato y a la certificación final de obra. Se descartan porque no se ajusta a lo exigido por la normativa aplicable, tanto la normativa reguladora de las Haciendas Locales, como la contractual. Y es que, pese a lo que se reitera ahora en esta apelación, no consta en modo alguno, más allá de un reconocimiento por la intervención municipal, que tampoco es rechazado, el cumplimiento de lo exigido por la normativa contractual, principalmente el reconocimiento por el órgano de contratación, la certificación de la obra facturada como realmente realizada por el órgano de contratación. No se logra acreditar este extremo fundamental, lo cual lleva a la Juez de instancia a rechazar la justificación documental que es presentada como título del crédito cuya efectividad se pretende frente a la Administración.

Esto es, precisamente, lo que lleva, como se decía, ante la evidencia de la realidad de la obra y de la tácita recepción de la misma, a aplicar la teoría del enriquecimiento injusto, a favor de la contratista, en orden a despejar y concretar lo que realmente le es debido, en función de lo realmente ejecutado.”

Se adopta el siguiente

ACUERDO

Primero.- Levantar el reparo interpuesto por el interventor en fecha de 10 de octubre del 2022 teniendo en cuenta el acta final del proceso de mediación.

Segundo.- Reconocer las distintas obligaciones que este Ayuntamiento tiene con XXXXXXXX y ordenar el pago del total de las mismas por un total de 163.455,15 euros IVA incluido.

4.- EXPEDIENTE 321-2022. RESOLUCIÓN CONTRATO OBRAS QUINTA FASE.

Por parte de la alcaldía se indica que les hubiese gustado llevar este acuerdo hace muchísimos años pero que ha llegado el día y procede a dar lectura íntegra del mismo. Hay que tener en cuenta, añade, que la sentencia dictó una cantidad a abonar pero no resolvió el contrato, poniendo ahora fin al contrato pudiendo disponer de las obras para futuras adjudicaciones y demás.

Por unanimidad de los presentes se adoptó el siguiente

ACUERDO

Teniendo en cuenta el informe del secretario-interventor de fecha de 24 de julio de 2023 con el siguiente contenido:

Primero.- Con fecha de 3 de enero de 2023 se notificó a XXXXXXXX, acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Trespaderne de fecha 31 de enero de 2023, que disponía la iniciación de procedimiento de resolución del contrato de ejecución de obras de urbanización de la Quinta fase del Polígono Industrial “La Niesta” de Trespaderne, por incumplimiento del contratista.

Por escrito de 24 de febrero de 2023, el interesado presento alegaciones oponiéndose a la resolución del contrato, a la incautación de la garantía y al establecimiento de una indemnización de daños y perjuicios a favor del Ayuntamiento.

Segundo.- Sobre la nulidad y liquidación del contrato.

En este punto se debe señalar lo siguiente:

- Las diferentes sentencias reconocen diferentes irregularidades en el contrato de obras de la 5ª Fase del polígono industrial.
- Se liquidó, en sede judicial y en base a la institución del enriquecimiento injusto las obras realmente ejecutadas.
- En ningún caso los órganos judiciales dictaminaron la resolución, al menos de manera expresa, del contrato en cuestión.

Debe desestimarse la alegación el contrato no se encuentra resuelto ya que, ningún Juzgado o Tribunal así lo han dispuesto, y, además, en atención, a que para resolver un contrato administrativo se establece por la normativa de contratación pública, un procedimiento administrativo, que es precisamente el que ha iniciado el Ayuntamiento y que está pendiente de resolución.

Tercero.- Sobre los retrasos en la ejecución de las obras.

Sobre este punto se debe indicar que el retraso fundamental al que se refiere el

acuerdo de pleno es global, del conjunto de la prestación.

La ejecución del contrato quedo suspendida de forma unilateral por el contratista Sr. Fernandez Valiente, desde algún momento entre 2010 y 2012, es decir, hace más de diez años, con causa en que consideró que el Ayuntamiento estaba en mora en el cumplimiento de la obligación de pago.

La suspensión de la ejecución tuvo que ver con las diferencias entre el contratista y el Ayuntamiento, que dieron lugar a diferentes procedimientos judiciales.

La suspensión ha continuado, incluso cuando ha recaído sentencia firme que ha terminado con el litigio.

En abril de 2020, el contratista cobró el importe de los trabajos que determinaba la sentencia dictada en el recurso de apelación 111/2019, por Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y a partir de entonces el contratista ni ha continuado con los trabajos de ejecución del contrato ni ha manifestado la voluntad de continuar o no con la ejecución del contrato.

No puede compartirse que se haya producido prórrogas tácitas.

Es cierto que en ningún caso se ha requerido al contratista a que continuara la ejecución de las obras, ya que.-

- Los precios de un proyecto del año 2007 nada tienen que ver con los precios actuales.
- Es necesario redactar un proyecto que determine que trabajos quedan pendientes de ejecutar, teniendo en cuenta aquellas partidas no ejecutadas por el contratista, y teniendo también en cuenta, como ha influido la suspensión del contrato de obras por un plazo de más de 10 años.
- El contratista no ha continuado con las obras, ni ha advertido su intención de ejecutar el contrato, en los cuatro años posteriores a que concluyera la controversia judicial que ha mantenido con el Ayuntamiento.

Cuarto.- Sobre la recepción de parcelas por parte del Ayuntamiento.

Con independencia de las actuaciones que tuvieran lugar hace quince años, lo cierto es que las parcelas que fueron vendidas han vuelto a la propiedad del Ayuntamiento, previa devolución de su precio, por no contar con el grado de urbanización necesario para ser destinadas a los usos industriales.

De lo anterior resulta que no pueda considerarse que exista ningún tipo de recepción tácita ya que no concurre el supuesto de hecho alegado por el

interesado.

La recepción tácita de la urbanización exige que las obras de urbanización estén concluidas, ya que solo así el Ayuntamiento sin un acto formal las puede poner en funcionamiento.

A este respecto dejamos señaladas dos sentencias.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 25 de julio de 2016, recurso de apelación 162/2016, exige para poder reclamar la recepción de una obra de urbanización que la obra haya concluido.

«(...) la propiedad de los terrenos debe acometer su urbanización, costeando la misma, de suerte que solo tras su materialización acorde con el proyecto de urbanización y respetuosa con la normativa aplicable, podrá reclamarse su recepción, de suerte que producida ésta, y solo desde entonces, incumbirá al municipio el ejercicio de las competencias municipales señaladas».

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 28 de noviembre de 2012 (EDJ 2012/337726) considera que existe recepción tácita, porque el Ayuntamiento tenía conocimiento de las obras y de su completa terminación y sin llevar a cabo las formalidades legales las pone en funcionamiento.

No es polémico que las obras no están concluidas, y siendo así, es imposible sostener que exista una recepción tácita.

Quinto.- Sobre las causas de resolución.

El Ayuntamiento ha determinado las posibles causas de resolución a las cuales procede remitirse. El contratista considera que existen causas de resolución anteriores que hubieran además prescrito.

El retraso en el cumplimiento del contrato ha continuado por parte de la contratista una vez resuelta judicialmente la controversia y concurren por tanto las dos causas de resolución previstas en las letras e del artículo 149, en relación con el apartado 1 del artículo 150 y en el apartado e) del artículo 111 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Concorre demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y resulta imposible cumplir el contrato por ser necesario redactar un nuevo proyecto que determine las partidas pendientes de ejecución y actualice los precios.

La conclusión solo puede ser que, después de 16 años, no es posible cumplir el contrato.

La resolución tácita del contrato, también concurre, por aplicación del art. 1124 CC, y concordantes, por haber devenido imposible el cumplimiento de la obligación.

“La falta de interés en pedir el cumplimiento del contrato, cuando procede de ambas partes, debe interpretarse como una resolución tácita.” Sentencia 455/2022, Audiencia Provincial de Burgos, Sección Tercera, recurso de apelación 415/2022, de 17.11.2022.

Sexto.- Sobre la posible resolución por mutuo acuerdo.

El artículo 111.c del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y en términos similares el resto de normativa sobre contratación pública posterior, determina la posibilidad de resolver el contrato por mutuo acuerdo por razones de interés público, siempre y cuando no concurra alguna causa de resolución imputable al contratista (art. 112.4).

Debemos indicar que los fundamentos jurídicos expuestos por el contratista tienen cierto fundamento (lo cual quiere decir que no es descartable que las causas alegadas por el contratista fueran aceptadas en vía judicial, máxime teniendo en cuenta la complejidad del caso actual), y que incluso la sentencia reconoce las irregularidades del contrato aunque, no sabemos si por error, no resuelve de manera expresa el contrato que hubiese sido lo deseable teniendo en cuenta la enorme litigiosidad y el enorme coste económico que todos estos procesos han tenido para las partes, y en particular para el Ayuntamiento de Trespaderne.

El Ayuntamiento, deberá abordar si contrata la redacción de la documentación técnica necesaria para concretar los trabajos que quedan por ejecutar para concluir las obras de urbanización del polígono y poner en las parcelas a la venta en condiciones que favorezcan poner en uso el polígono industrial.

Las sentencias que ponen fin a los diferentes litigios, nada dicen sobre la resolución, incluso tácita del contrato, que hubiese sido lo deseable teniendo en cuenta la litigiosidad y el enorme coste económico que todos estos procesos han tenido para las partes, y en particular para el Ayuntamiento de Trespaderne.

Es cierto, además, que el Ayuntamiento de Trespaderne no ha mostrado un interés particular por que se ejecute el contrato, tanto es así que no ha formulado requerimiento alguno al contratista a tal fin. El contratista tampoco ha mostrado interés, y es lógico además, si se tiene en cuenta su circunstancia actual, en particular su jubilación impide la continuación de la ejecución del contrato.

El proyecto que sustentaba el contrato inicial tiene más de quince años, por lo que los precios que en el mismo se recogen son inviables a fecha actual, no es posible ejecutar obra con dichos precios y podrían generar más litigiosidad en caso de proceder a ejecutar el contrato, lo cual no es deseable teniendo el alto coste que todos los procesos anteriores han podido producir a todos.

Es interés obvio para el Ayuntamiento, incluso para este municipio, la resolución del contrato y cortar definitivamente los posibles lazos jurídicos existentes entre el Ayuntamiento de Trespaderne y el constructor XXXXXXXXXXXX. Y a vista de lo expuesto por el propio contratista, es compartida la pretensión para ambos contratantes la pretensión de resolución.

El Ayuntamiento precisa cortar este vínculo para poder proceder a un nuevo intento de urbanizar el polígono, así como acceder a las ayudas que para ello existan. El municipio de Trespaderne ha perdido más del 30% de su población en poco más de una década, por lo que es obvio que necesita de músculo empresarial para salir de la grave recesión demográfica en la que se encuentra inmerso.

Un polígono industrial urbanizado, con parcelas disponibles para los distintos emprendedores interesados y con todas las dotaciones disponibles, puede ser el instrumento que contribuya a dar la vuelta a la situación existente.

Es también evidente que es de interés para el Ayuntamiento y también para la otra parte, acabar con la litigiosidad existente en lo relativo al Polígono Industrial de la Niesta de Trespaderne para poder afrontar el futuro con garantías de éxito en el desarrollo económico, político y social del municipio.

Así mismo, el acuerdo en que el contrato sea resuelto se desprende de las propias alegaciones de Fernández Valiente, ya que además de las ya expuestas, se señalan otras como la jubilación del contratista o lo que XXXXXXXX califica como "increíble" que es precisamente la reanudación de los trabajos después de trece años de paralización de los mismos. Queda en el escrito presentado en fecha de 27 de febrero que la voluntad del propio Fernández Valiente es la resolución del contrato hasta el punto que considera que realmente el contrato está resuelto, lo que este Ayuntamiento no tiene por cierto ya que habría sido necesario que los órganos jurisdiccionales lo hubieran así declarado.

Ultima. - Como deriva de los antecedentes de esta propuesta, en este caso han transcurrido más de tres meses entre el acuerdo de inicio y el acuerdo que se pudiera adoptar acordando la resolución del expediente y con ello la resolución del contrato.

Dice el artículo 25.1 Ley 19/2015, que, en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver. Dentro de su apartado b), agrega: *"En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el*

archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95”.

El acuerdo estimatorio parcial de las alegaciones tiene como efecto que la resolución no tenga efectos desfavorables, ya que la resolución es pretendida para ambas partes.

Al acoger la pretensión del interesado, no existe efecto desfavorable, ya que no se declara su responsabilidad por incumplimiento del contrato.

La resolución fuera del plazo máximo, de un expediente iniciado de oficio, cuando no produce efectos desfavorables, puede dictarse fuera del plazo máximo de resolución.

Además de lo anterior, el art. 95.4 habla de una excepción a la aplicación del régimen de caducidad y como tal excepción, sometida a interpretación restrictiva diciendo que:

"4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento".

Sobre esta excepción es interesante la reciente STS de 20.12.2019 (RC 7076/2018) por la aplicación que hace la sentencia de instancia de este art. 95.4 Ley 39/15 (en realidad del art. 92.4 de la Ley 30/1992 de la misma redacción).

El TS en sentencia de 23-06-2015 (rec. 2879/2013), qué tipo de interés general permite excepcionar la aplicación de la caducidad (ex art. 92.4 Ley 30/92, hoy, 95.4 Ley 39/2015: «[...] tiene que ver con la relevancia del asunto para un círculo de personas más amplio que el de los interesados en el concreto procedimiento administrativo; es decir, SE TRATA QUE LA RESOLUCIÓN QUE HAYA DE ADOPTARSE PUEDA SER DE INTERÉS PARA EL PÚBLICO EN GENERAL o, al menos, PARA UNA FRACCIÓN SIGNIFICATIVA DEL MISMO»".

La única manera de concluir con la urbanización del polígono industrial la Niesta de Trespaderne, es resolver o declarara resuelto el contrato con XXXXXXXXXXXX.

La conclusión de las obras del polígono industrial, es la única alternativa para favorecer la llegada de actividad productiva, a un término municipal y comarca, especialmente afectados por la despoblación.

En definitiva, aun cuando se considerase aplicable al expediente el plazo de caducidad, que no es de aplicación, en atención a que la resolución no solo no despliega efectos desfavorables, sino que es al revés, despliega efectos favorables y pretendidos para el contratista interesado, cabría excepcionar su aplicación por motivo de interés público.

Por todo ello, EL Pleno por unanimidad de los presentes adopta el siguiente

ACUERDO

Primero.- Estimar en parte las alegaciones de XXXXXXXX en lo referente a las posibles causas de resolución del contrato por no haber fundamento jurídico suficiente en la aplicación de las mismas, existiendo una duda más que razonable sobre la posible resolución tácita del contrato por la sentencia 298/2019 de 3 de diciembre de 2019 de la Sala Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León.

Segundo.- Resolver de mutuo acuerdo el contrato de ejecución de las obras la Quinta Fase del Polígono Industrial de la Niesta de Trespaderne.

Tercero.- La resolución de mutuo acuerdo comporta que ambas partes renuncian a cualquier tipo de acción judicial acerca de las prestaciones distintas existentes en el contrato que se entienden todas ellas extinguidas, sin perjuicio en su caso de la devolución de la garantía constituida por el contratista en el citado contrato.

La alcaldesa añade que es el último voto a favor, adelanta que va a dimitir hoy mismo, y procede junto con los miembros de la corporación y el público asistente a aplaudir este acuerdo.

Antes de cerrar la sesión agradece la alcaldía a los concejales que se han mantenido en el equipo principalmente por el tema de Fernández Valiente y se dirige particularmente a cada concejal agradeciendo su trabajo, añadiendo que ha sido muy duro pero que ha dado sus frutos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las trece horas y treinta y siete minutos del mismo día, de lo cual como Secretario doy fe.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

EL SECRETARIO-INTERVENTOR

Fdo. Hugo Ortiz Pérex

Fdo. XXXXXXXXXXXX